Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

34601/2023

COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 73272404-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 27/8/22, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió hacer lugar a la nulidad requerida por la Compañía Argentina de Granos SA y revocar la Resolución nro. 33/2019 (AD SALU) dictada en la actuación SIGEA nro. 15703-25-2013, con costas.-

II.-Que el 17/9/22 el Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios del Dr. Javier Zunino –letrado de la parte actora-, los que fueron apelados por el citado letrado el 29/8/23. El 13/10 /22 apeló la parte demandada, quien expresó agravios el 3/11/22, los que fueron contestados por la actora el 29/8/23. El 11/9/23 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que afirma la recurrente que el procedimiento de extracción de muestras fue consentido sin observación alguna por la empresa exportadora a través de su despachante de aduana. Señala la falta del Formulario OM1020, el que fue desglosado. Advierte que la Resolución General nº 1582/03 de la AFIP no establece un plazo o forma de notificación especifica del primer análisis de las muestras, por lo que se debe tener por válida la notificación practicada junto con la vista del art. 1101 del C.A. Sostiene que lo señalado por la actora en cuanto a que la muestra podría ser conservada solo por seis meses es una afirmación dogmática y que la única manera de conocer si la muestra en poder de la empresa se encontraba en condiciones era mediante la realización de una medida de prueba, lo que no fue instado por la firma actora. Agrega que la actora pudo haber solicitado el segundo análisis con la muestra que obraba en su poder dentro del plazo de 30 días, lo que no hizo. Señala que no puede redargüirse el Protocolo de Laboratorio Nº 95195 y que se concluye que el resultado de la comprobación difiere de lo declarado por el interesado en la DDT.-

IV.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que corresponde poner de resalto que el artículo 1143 del Código Aduanero, otorga al Tribunal Fiscal amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente mencionado, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

VI.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación

y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

VII.-Que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305:2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: "Schmid, Walter Edmundo", sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: "Scioli S:A:", sentencia del 14-12-93; esta sala in re: "Ducilo S.A."; sentencia del 14-8-95; "Incobe S.R.L.", sentencia del 23-8-95; "Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.", sentencia del 26-6-98; "El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA", sentencia del 18-4-2001,) ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba.-

VIII.-Que por lo demás, corresponde poner de relieve que los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).-

IX.-Que de conformidad con el desarrollo que antecede, se advierte que los agravios en estudio recibieron suficiente atención por parte del *a quo* y no aportan en esta instancia nuevos argumentos que permitan desvirtuar lo considerado y decidido por aquel. En particular, la parte demandada no logra rebatir lo sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que de las constancias acreditadas y no controvertidas de la causa surge que la notificación del resultado del Protocolo de Análisis LAB 92134 realizado sobre el P.E. Nº 13 083 EC01 001233 D, junto con sus conclusiones, tuvo lugar recién con la corrida de vista ocurrida 1 año y 7 meses después de la toma de la muestra, como consecuencia de lo cual no se ha podido cumplir –ni podría cumplirse en la actualidad- con el procedimiento para la extracción y análisis de muestras que reglamenta la Resolución General Nº 1582/03 en el punto 3 del Anexo III, en atención a las características intrínsecas de la mercadería en cuestión. En efecto, conforme lo señalara el Vocal Litch en el decisorio recurrido: "…en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero al no practicar la notificación referida no pueden subsanarse en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, el propio servicio aduanero en la Nota Nº 67/2018 de fecha 30/05/2018 (v. fs. 60/61 de las actuaciones administrativas) informa que la muestra testigo posee un deterioro tal que imposibilita que sea utilizada para realizar un segundo análisis por parte de la División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación. Que la representatividad de la muestra, es decir la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil". A lo expuesto, debe agregarse que resultan de aplicación en la especie los principios básicos del procedimiento administrativo, como lo son el informalismo a favor del administrado y la tramitación e impulsión de oficio a cargo de la administración (conf. art. 1 incisos a) y c) de la Ley 19.549). Pretender lo contrario –como lo requiere la demandada- implicaría poner en cabeza del administrado la tramitación del expediente

administrativo y su suerte definitiva, aun cuando le fuera perjudicial, lo que contradice los principios antes enunciados.-

X.-Que cabe añadir, con relación al incumplimiento y/o deficiencias de las notificaciones a cargo de la DGA en el marco del procedimiento establecido en la Resolución General N° 1582/03 -para la extracción de muestras y análisis de mercadería-, que esta Sala ya ha se ha expedido al respecto en el sentido de que dicha circunstancia acarrea la nulidad de lo actuado en sede administrativa (arg. causa N° 14519/2022 “Alea y CIA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 14/07/2022 y n° 45.860 /2022, caratulada “Viluco SA (TF 63483899-A) C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 10 de abril de 2024, entre otras, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad).-

XI.-Que por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 12/07/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38177516#419368474#20240711105025755